



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (11 de agosto de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 748

CIUDAD Y FECHA	12 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS DÍAZ AVILA
DEMANDADO	CAROLINA CASTAÑEDA HERNANDEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00137-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 694 del 01 de agosto del 2022, providencia mediante la cual se rechazó la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

En el auto cuestionado, el despacho rechazo la demanda, atendiendo que la parte demandante no cumplió con la carga procesal del inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no remitir el escrito de subsanación a la parte pasiva.

2. Del recurso de Reposición

El apoderado judicial de la demandante presentó recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior auto, aduciendo que: *“En primer lugar el Despacho manifiesta que el suscrito no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; al respecto y conforme a todo lo demás planteado, con lo enunciado que solo se envió mediante correo copia de la demanda y que por disposición normativa también se debió haber enviado copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada y que solo se observa el pantallazo de envío únicamente de la demanda mas no de la subsanación, Máxime que hubo aportes de prueba y por lo tanto se modificó la demanda.*

Así las cosas; debo manifestar que, el Despacho no se percató de que al correo del Juzgado, que se envió subsanando la demanda, iba con copia a la parte demandada y me permito demostrar lo dicho mediante un pantallazo desde el correo personal inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Junto con el envío del correo podemos observar que dicho correo va con copia al correo de la demanda y además se escribe lo siguiente “Buenos días me permito de manera respetuosa, subsanar la demanda 2022-00137-00, dentro del término, para ello se adjunta un solo documento con sus anexos y se envía copia a la demandada”



Por lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio 694 del 01 de agosto del 2022 y se admita la demanda.

3. Del traslado del recurso de Reposición.

El mismo no se efectúa en vista que no sea trabado la Litis.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del recurso de Reposición

Enseña el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

IV. CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente contra la providencia del 01 de agosto de 2022, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en que efectivamente envió copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Revisada la actuación surtida en el proceso, se tiene que le asiste razón al profesional del derecho, dado que se generó una confusión dado que el pantallazo que aportó dentro del escrito de subsanación obedecía era al envío de la demanda, sin embargo, en el mismo correo que se allegó al despacho la subsanación, el mismo iba con copia a la dirección electrónica de la parte pasiva.

De lo anterior, se advierte que la parte actora de la Litis, si dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) (Negrilla del Juzgado)

Por lo anterior, hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el, **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto Interlocutorio N° 694 del 01 de agosto del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ADMITIR la demanda de existencia de unión marital de hecho, interpuesta por el señor **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, mediante apoderado judicial, contra la señora **CAROLINA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al demandado. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica o física dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos o culminación- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo. según lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a97d7df9e83b84c3e5735bad9bef2ebec0bf8b8b5bb6f33a809c9b8f020f72**

Documento generado en 12/08/2022 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>